

DECRETO ALCALDICIO N° 1519  
APRUEBA REGLAMENTO DE TURNOS PARA EL  
PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

Requínoa,

04 JUN 2025

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

**VISTOS** :

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Texto Refundido coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior de 2006.

Lo dispuesto en la ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Lo Dispuesto en la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos.

**CONSIDERANDO:**

El memo N° 175 de fecha 02.06.2025, de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el que señala que, por razones de buen servicio se requiere contar con un reglamento que norme un sistema de turnos rotativos para la Dirección de Seguridad Pública, tratándose de una Dirección Municipal que presta un servicio esencial para la comunidad, atendido el incremento de percepción de inseguridad de la comunidad, el aumento en la comisión de delitos, las acciones de fiscalización que desarrollan los inspectores municipales, la atención constante de requerimientos de la comunidad, entre otras situaciones, lo cual hace necesario el establecimiento del sistema de turnos antes referido.

Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a que los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.

**REGLAMENTO** :

**APRUÉBASE**, el texto del Reglamento del sistema de turnos rotativos al cual se encontrará adscrito el personal inspector de la Dirección de Seguridad Pública de la Comuna de Requínoa, teniendo presente lo expuesto.

**TÉNGASE PRESENTE**, que conforme a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, será el seños Alcalde en su calidad de jefe superior del servicio, quien establecerá por Decreto Alcaldicio los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública que se encontrarán adscritos al reglamento que se aprueba por medio del presente acto administrativo.

**ESTABLÉCESE**, que el presente reglamento entrará en vigencia a contar de la aprobación del presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
LEYLA GONZÁLEZ ESPINOZA  
SECRETARÍA MUNICIPAL

  
WALDO VALDIVIA MONTECEIÑOS  
ALCALDE

WVM/CAB/LGE/RFC/jmv  
DISTRIBUCION:  
Alcaldía  
Secretaría Municipal (2)  
DAF (1)  
Dirección Seguridad Pública (1)  
Director de Control  
Dirección Jurídica



Nº Memo: 175  
Mat.: remite Reglamento

Requínoa, 02 de Junio de 2025

**DE :** SR. RAMÓN PALACIOS CAMPOS.  
DIRECTOR SEGURIDAD PUBLICA

**A :** SR. WALDO VALDIVIA MONTECINOS  
ALCALDE

Junto con saludar, a través del presente solicito que, por razones de buen servicio se requiere contar con un reglamento que norme un sistema de turnos rotativos para la Dirección de Seguridad Pública, tratándose de una Dirección Municipal que presta un servicio esencial para la comunidad, atendido el incremento de percepción de inseguridad de la comunidad, el aumento en la comisión de delitos, las acciones de fiscalización que desarrollan los inspectores municipales, la atención constante de requerimientos de la comunidad, entre otras situaciones, lo cual hace necesario el establecimiento del sistema de turnos antes referido.

Sin otro particular, se despide atte.



**RAMÓN PALACIOS CAMPOS.**  
**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**I. Municipalidad de Requínoa**

**REGLAMENTO PARA TURNOS ROTATIVOS DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALIDAD DE  
REQUÍNOA**

**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: El presente reglamento regula el sistema que corresponde a trabajos regulares, realizados a través de la implementación de turnos rotativos permanentes, por necesidades de la Municipalidad de Requinoa, en labores específicas tales como: Operador de la Central de radio, operadores de televigilancia, inspectores municipales de seguridad pública, personal de seguridad u otra de similar carácter, servicios que deben funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año (según disponibilidad presupuestaria).

Los funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, puedan estar afectos a este sistema de turnos, deberán ser destinados específicamente mediante Decreto Alcaldicio para servir las funciones establecidas en el párrafo anterior, indicando el referido acto administrativo que se encuentran afectos al sistema de turnos establecidos en este Reglamento. La destinación deberá efectuarse previa solicitud del director de Seguridad Pública o el Administrador Municipal.

ARTICULO 2°: Se entiende por trabajo regular y permanente aquel que realizan los funcionarios municipales y/o trabajadores en virtud del régimen especial a que se encuentran sujetos, atendida la naturaleza misma de las labores que desempeñan, en horas o días no comprendidos en la jornada habitual u ordinaria.

**TITULO II DEFINICIONES**

ARTICULO 3°: Al objeto de estandarizar nomenclaturas o definiciones, y para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) Horas ordinarias obligadas mensuales: Se entiende por horas ordinarias obligadas mensual, para efecto de cálculo, las horas mínimas a cumplir de su jornada de trabajo, de acuerdo con los días hábiles del mes respectivo.
- b) Horas no cumplidas: Se entiende por horas no cumplidas la diferencia que resulte entre las horas obligadas menos las horas realizadas por el trabajador.
- c) Horas diurnas: Se consideran horas diurnas entre las 07:00 y las 21:00 horas en días hábiles.
- d) Horas nocturnas: Se entiende por horario nocturno los trabajos ejecutados de lunes a viernes desde 21 a 07 horas, (Incluidos) los sábados, domingos y festivos.
- e) Horas extraordinarias: Son horas extraordinarias diurnas aquellas realizadas a continuación de la jornada normal de trabajo, desde las 07:00 a las 21:00 horas; mientras que serán horas nocturnas las realizadas de lunes a viernes entre las 21:00 y 07:00 horas, además de las trabajadas en sábados después de las horas regulares y ordinarias, domingos y festivos.

**TITULO III DE LA JORNADA DE TRABAJO**

ARTICULO 4°: Las personas insertas en el sistema de turnos rotativos permanente, deben trabajar obligatoriamente en forma regular y permanente todos los días del año, incluidos los sábados, domingos y festivos.

ARTICULO 5°: La jornada de trabajo será mediante turnos rotativos, regulares y permanentes, la distribución de la jornada involucra que el modo habitual de realizar las funciones en forma ordinaria será en horario diurno, nocturno, en sábado, domingo y festivos, por lo que todos los días del año pasan a ser hábiles, es decir, los funcionarios afectos a este régimen, deberán trabajar indistintamente en algunas oportunidades de día, en otras de noche y, en cualquier día del año, según la exigencia del trabajo respectivo.

Los turnos serán en el siguiente horario:

Turno 1.- de 07:00 a 15:00 hrs., lunes a viernes.

Turno 2.- de 09:00 a 17:00 hrs., lunes a viernes.

Turno 3.- de 15:00 a 23:00 hrs., lunes a viernes.

Turno 4.- de 20:00 a 04:00 hrs., lunes a viernes.

Debe considerarse 1 hora adicional en el turno, cuando el funcionario le corresponde fin de semana libre.

Sábados y Domingos:

Turno 1.- de 09:00 a 15:00 hrs.

Turno 2.- de 15:00 a 21:00 hrs.

Turno 3.- de 21:00 a 04:00 hrs.



ARTICULO 6°: Se considera como días hábiles las 365 días del año, considerando los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, como obligatorios hasta el mediodía. Cabe señalar que el sistema de turno municipal, antes señalado se ha definido para el cumplimiento de servicios públicos esenciales, como son la atención de emergencias, la seguridad, y otros que la Municipalidad considere necesarios para el buen desarrollo de las funciones asignadas a los inspectores de seguridad pública.

ARTICULO 7°: La jornada semanal de trabajo no podrá ser inferior a 44 horas y ésta será distribuida en turnos que comprendan labores diurnas y nocturnas, como asimismo en sábados, domingos y festivos, constituyendo la forma ordinaria y habitual de desempeño de las funciones.

ARTICULO 8°: La distribución de los turnos debe ser equitativa para todos los funcionarios acogidos a este sistema, velando que estos cumplan como mínimo, el total de horas obligadas mensual.

ARTICULO 9°: Los sábados, domingos y festivos deben considerarse hábiles para el otorgamiento de los permisos con goce de remuneración, licencia médica y feriado legal, entendiéndose que, para las personas acogidas a turnos permanentes, su jornada de trabajo considerando estos días, constituyen su forma ordinaria y regular de prestación de servicio.

ARTICULO 10 °: El Alcalde, establecerá el programa de turnos, identificando al funcionario, los días y horario de trabajo, los días de descanso correspondiente en compensación por trabajos efectuados en domingos o festivos, y sus modificaciones cuando corresponda. Además, podrá establecer distintos sistemas de turnos de acuerdo con las necesidades de la Municipalidad, para lo cual se asesorará por el Director de Seguridad Pública.

ARTICULO 11°: Sera responsabilidad del Director de Seguridad Publica, que los turnos cumplan con el horario mínimo de horas obligadas al mes.

Asimismo, al fijar los turnos del personal, deberá tener en cuenta tanto la posibilidad real de que el empleado se encuentre en condiciones de efectuar adecuadamente las tareas que se le encomienden como, asimismo, el hecho de que la extensión horaria no le signifique un esfuerzo físico o intelectual que, por su intensidad, pueda afectar su salud, según criterio de la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros en el dictamen 25.298, de 2028.

ARTICULO 12°: El feriado legal para los funcionarios adscritos al sistema de turnos, debe considerar todos los días en forma continua (lunes a domingo), entendiéndose por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce pleno de su remuneración.

ARTICULO 13°: El funcionario que deba cumplir uno de los turnos al día siguiente de aquel en que expire su periodo de feriado, licencia médica o permiso de que esté haciendo uso, deberá reasumir sus funciones ese día, sea hábil o no. (Dictamen N°17.977/ de 1983).

ARTICULO 14°: Corresponde descontar de la remuneración del funcionario, acogido al sistema de turnos, los días de ausencia y atraso en que incurriere, considerando los domingos y festivos, debiendo descontarse mensualmente el tiempo no trabajado. El cálculo del monto que corresponde descontar se obtiene dividiendo la remuneración mensual por: 30, equivalente a 1 día, por 60, equivalente 1/2 día y por 190, equivalente a 1 hora.

#### TITULO IV DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 15°: Se consideran extraordinarias aquellas horas trabajadas por sobre la jornada normal u ordinaria de trabajo de 44 horas semanales.

Se consideran como horas extraordinarias nocturnas, las horas realizadas, a continuación de la jornada ordinaria, en horario nocturno, (de lunes a viernes entre las 21 :00 hora de un día y las 07:00 horas de día siguiente) más los sábados, domingos y festivos (de las 00:00 horas hasta las 24:00).

ARTICULO 16°: Las horas realizadas en horario nocturno, sábados, domingos y festivos, se compensan con descanso igual al tiempo trabajado o se abona un 50 por ciento del valor sobre la hora ordinaria de trabajo.

ARTICULO 17°: Los funcionarios afectos al sistema de turnos tienen derecho a conservar el pago de horas extraordinarias, en los periodos, en que hace uso de permiso con goce de sueldo, licencias médicas y feriados.

Se pagará el promedio de las horas realizadas en los últimos doce meses anteriores a aquel en que comenzó a hacer uso de franquicia (Dictamen 24.305/ del 2001). Si tiene menos de 12 meses, solo se considerarán las horas realizadas de los meses que se encuentren acogidos a este sistema de turnos.

ARTICULO 18°: Las horas extraordinarias en los sistemas de turnos, deben considerarse como rentas permanentes para los efectos de determinados beneficios (Dictamen N° 3760 de 1996).

#### TITULO V DEL CÁLCULO PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 19°: Para determinar el valor de las horas extraordinarias se estará a lo señalado en Art. 65, inciso segundo, Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, el que señala que:



"se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley", a continuación de la jornada diurna, se reajustan en un 25% y el valor hora extraordinaria nocturna se reajusta en un 50%. (Horas realizadas en horario nocturno de 21:00 a 07:00, horas o en días sábado, domingo o festivo), estas horas no son imponibles, son tributables.

Las horas nocturnas de los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo o festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso, de que el número de empleados de la municipalidad o unidad de ésta impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al art. 65 inciso segundo, ley 18.883.

ARTICULO 20 °: Para el cálculo de horas extraordinarias se utilizará como base el informe de asistencia emitido por el sistema de reloj control el cual deberá ser visado previamente por el director de Seguridad Pública quien deberá homologarlo con los sistemas de control interno de la Dirección a su cargo, haciendo las modificaciones que correspondan para determinar fehacientemente las horas efectivamente trabajadas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de cálculo que se describe en la legislación pertinente.

ARTICULO 21°: Corresponde el pago de horas extraordinarias durante el feriado, licencia médica, permiso con goce de remuneraciones en base al promedio de horas extraordinarias que haya realizado el funcionario/a en los últimos doce meses anteriores a aquel en que comience a hacer uso de los aludidos beneficios. (Aplica Dictámenes N°s. 24.305 y 36.917, de 2001 y 3.862, de 2002).

ARTICULO 22°: Las horas extraordinarias calculadas según el procedimiento establecido en este reglamento, que no hayan sido compensadas con descanso complementario, serán pagadas a más tardar con la remuneración del mes siguiente al de su realización.